

Ref: Ejecutivo Laboral 2017-00190-01 CARMEN ROSA CAICEDO GAMBOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Buenaventura, Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0092

El apoderado judicial del demandante **CARMEN ROSA CAICEDO GAMBOA**, mediante el escrito obrante en el índice No.18 del expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia No. 088 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 207 del 1 de octubre de 2019, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero y al reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, la cual fue modificada parcialmente por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia fechada el 8 de septiembre de 2020.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y ss del C. G. del P.¹, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

¹ **Artículo 305. Procedencia** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/305.htm

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **CARMEN ROSA CAICEDO GAMBOA**, identificada con la C.C. No. **31.373.718**; y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., con NIT **900-336-004-7**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- a).- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demanda.
- b).- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de **CARMEN ROSA CAICEDO GAMBOA**, de condiciones civiles conocidas en autos, la pensión de vejez a partir del día siguiente a la desafiliación, es decir a partir del 22 de agosto de 2017, en un porcentaje del 87 por ciento del IBL. Igualmente deberá pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales, con los respectivos incrementos legales anuales causadas a partir de la anterior fecha, con la advertencia que la liquidación de la pensión reconocida deberá observar los parámetros previstos en el artículo 9 de la ley 1112 de 2006, tal como se indicó en precedencia, debiendo pagar a prorrata de las cotizaciones en Colombia.
- c).- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de **CARMEN ROSA CAICEDO GAMBOA**, de condiciones civiles conocida en autos, los intereses moratorios del artículo 141 a partir del 1º de septiembre de 2017 a la tasa vigente al momento en que se realice el pago.
- d). Por la suma de **\$4.542.630** pesos por concepto de costas en primera y segunda instancia.
- e). Por las costas y costos que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES NIT 900-336-004-7**., en cuentas de ahorros y corrientes locales y nacionales

en: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIEENTE, LÍBRENSE LOS OFICIOS DEL CASO**, a fin de que las entidades bancarias obedezcan las medidas cautelares decretadas, se ordena la consignación de estas sumas a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuenta **No 761092032003**, con la salvedad de que estas medidas no recaen sobre cuentas que tengan carácter de inembargables, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: LIMITÁSE el embargo en la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES** de pesos **(\$170.000.000.00)** mcte.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada conforme a los **(arts. 291 al 29 del C.G. P.)**, para que dentro del término de **cinco (5)** días cancele lo adeudado, o en el plazo de **diez (10)** días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el **nral. 2º del Art. 442 ibídem**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

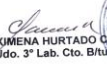

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Se Notifica en el
ESTADO ELECTRÓNICO
No.101 a las partes el
auto anterior.

Diciembre 7/2021


CLAUDIA JIMENA HURTADO GÁNDELO
Sria. Jdo. 3º Lab. Cto. Bitula V.
